



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

**13 DE MAYO DE 2022**

**OFICINA DE LA ABOGACÍA GENERAL**

## CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
<b>Jurisprudencia</b>	
2024571 El juzgado de distrito debe identificar a los integrantes de un ente colegiado a efecto de que se sancione a las personas físicas que lo integran cuando incumplan una sentencia de amparo indirecto.	3
<b>Tesis</b>	
2024550 En el incidente de suspensión debe reconocerse el carácter de autoridad responsable a la que fue señalada por el quejoso en el juicio principal cuando desahogó una prevención.	4
2024556 El vocablo “cercanía” relativo a la competencia del órgano de control constitucional más accesible a las partes para conocer de la demanda, debe atender a la distancia, el tiempo de traslado, vía de comunicación de mayor uso, proximidad de jurisdicción y costos.	5
2024588 El incidente de modificación o revocación a la suspensión de plano o de oficio en un amparo indirecto, es procedente ya que por sus características, efectos y duración es equiparable a la suspensión que se decreta a petición de parte.	7

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024571**  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa, Común)  
Tesis: 1a./J. 43/2022 (11a.)

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO QUE LO REQUIERA DEBE IDENTIFICAR A LOS INTEGRANTES DE UN ENTE COLEGIADO PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE SANCIONE A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LO INTEGRAN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se otorgó la protección constitucional para que un cuerpo colegiado de naturaleza administrativa emitiera una determinación al que se requirió el incumplimiento, y ante su omisión, fue sancionado sin identificar a las personas que lo integran.

Criterio jurídico: Cuando la autoridad obligada al cumplimiento de una sentencia de amparo sea un cuerpo colegiado, es insuficiente que se le requiera de manera genérica a su conjunto, y aún es menos idóneo que por su incumplimiento se imponga multa al cuerpo colegiado y no a las personas físicas que lo integran.

Justificación: El artículo 267 de la Ley de Amparo establece la imposición de penas de prisión, multa y, en su caso, destitución e inhabilitación a la persona que incurra en los supuestos que describen sus fracciones; en tanto que el artículo 269 de la misma ley precisa que la pérdida de la calidad de autoridad no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento. En ese orden de ideas es claro que la responsabilidad en torno al cumplimiento y las consecuencias de su inobservancia recae en personas físicas y no en entes de gobierno, ya que no es lógico sancionar a un ente por la conducta de las personas que lo integran, pues de ser así no se lograría vencer la renuencia que se actualiza. Es por ello que el juzgado que lo requiera debe identificar a los integrantes de un ente colegiado para que en caso de incumplimiento se sancione a las personas físicas que lo integran.

**PRIMERA SALA.**

Incidente de inejecución de sentencia 5/2020. Estrategia Visual, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alexandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 43/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=28&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202219&ID=2024571&Hit=21&IDs=2024571,2024567,2024562,2024561,2024553,2024552,2024547,2024546&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202219&Instancia=-100&TATJ=1](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=28&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202219&ID=2024571&Hit=21&IDs=2024571,2024567,2024562,2024561,2024553,2024552,2024547,2024546&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202219&Instancia=-100&TATJ=1)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024550**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Común)  
Tesis: XXIV.1o.4 K (11a.)

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE CON ESE CARÁCTER A LA SEÑALADA POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR UNA PREVENCIÓN EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, TAMBIÉN DEBE TENERLA COMO TAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito dio vista al quejoso con el señalamiento de inexistencia de la autoridad que designó como responsable en su demanda y, dentro del plazo de ley, aquél señaló nueva autoridad responsable, por lo que el Juez la tuvo como tal, a la vez que ordenó su emplazamiento al juicio y ésta rindió su informe con justificación; igual vista aconteció en el incidente de suspensión relativo, pero el quejoso no la desahogó; por tanto, le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se tuvo a la autoridad responsable como inexistente y, consecuentemente, declaró sin materia la audiencia incidental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Juez de Distrito tiene como autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto a la señalada por el quejoso al desahogar una prevención en el expediente principal, debe tenerla como tal en el incidente de suspensión.

Justificación: Ello es así, pues una vez reconocido el carácter de autoridad responsable por el Juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, también debe hacerlo, en vía de consecuencia, en el incidente de suspensión, ya que éste es accesorio de aquél y se encuentra obligado a proceder en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo; esto es, requerir el informe previo y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental donde se resolverá la suspensión definitiva; no hacerlo así constituye una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y atenta contra la impartición de justicia completa, pronta e imparcial que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

Queja 476/2021. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=67&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&SemanaId=202219&ID=2024550&Hit=60&IDs=2024577,2024576,2024575,2024574,2024570,2024569,2024568,2024566,2024565,2024564,2024563,2024560,2024559,2024558,2024557,2024556,2024555,2024554,2024551,2024550&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202219&Instancia=-100&TATJ=0](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=67&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&SemanaId=202219&ID=2024550&Hit=60&IDs=2024577,2024576,2024575,2024574,2024570,2024569,2024568,2024566,2024565,2024564,2024563,2024560,2024559,2024558,2024557,2024556,2024555,2024554,2024551,2024550&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202219&Instancia=-100&TATJ=0)

Undécima Época  
Núm. de Registro: **2024556**  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Tesis Aislada (Común)  
Tesis: V.1o.P.A.1 K (11a.)

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO "CERCANÍA" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO PARA DETERMINARLA.**

Hechos: Los Jueces de Distrito contendientes coincidieron en que en el caso es aplicable la regla especial de competencia prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, consistente en que cuando se señale como autoridad responsable a un Juez de Distrito, recaerá en otro del mismo Distrito y especialidad y, si no lo hubiere, en el más cercano dentro de la jurisdicción del Circuito al que pertenezca; sin embargo, no concuerdan en qué órgano es el más cercano a aquel en que fue presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el vocablo "cercanía" a que alude el artículo 38 de la Ley de Amparo, no se refiere sólo a su concepto gramatical, sino más bien a aquel órgano jurisdiccional de su misma especialidad que esté más próximo en espacio, en tiempo y sea más accesible a las partes, toda vez que de una interpretación sistemática de los artículos 33 a 40 de la citada ley se colige que la intención del legislador federal es que sea competente para conocer de la demanda de amparo el órgano de control constitucional más accesible a las partes; de ahí que no sólo habrá de atenderse a la distancia y al tiempo en que puedan trasladarse éstas de un lugar a otro, sino también a la mayor o menor facilidad en que esto se pueda realizar, para lo cual habrán de aplicarse las reglas de la lógica y de la experiencia, entre las que se encuentran, la vía de comunicación de mayor uso entre el lugar de residencia del juzgado declinante y el más próximo dentro de la jurisdicción del Circuito, así como el costo para hacerlo, entre otras.

Justificación: Lo anterior, pues para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano debe acercar la justicia a todas las personas y la entidad pública encargada de esto es el Consejo de la Judicatura Federal, quien tiene, entre otras facultades, la de crear los órganos jurisdiccionales necesarios para ello. En consecuencia y para el cumplimiento de dicha prerrogativa, también debe considerarse como órgano jurisdiccional cercano, el más próximo en el espacio, en el tiempo y el más accesible a las partes.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Conflicto competencial 5/2022. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Martínez Martínez. Secretaria: Ana Calzada Bojórquez.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden= 3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=67&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=2&SemanaId=202219&ID=2024556&Hit=56&IDs=2024577,2024576,2024575,2024574,2024570,20 24569,2024568,2024566,2024565,2024564,2024563,2024560,2024559,2024558,2024557,2024556,2024555,2 024554,2024551,2024550&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202219&Instancia=-100&TATJ=0#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden= 3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=67&Epp=20&Desde=-100&Hasta=- 100&Index=2&SemanaId=202219&ID=2024556&Hit=56&IDs=2024577,2024576,2024575,2024574,2024570,20 24569,2024568,2024566,2024565,2024564,2024563,2024560,2024559,2024558,2024557,2024556,2024555,2 024554,2024551,2024550&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202219&Instancia=-100&TATJ=0#)

Undécima Época

Núm. de Registro: **2024588**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Tesis Aislada (Común)

Tesis: XXIV.1o.10 K (11a.)

**INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DE OFICIO Y NO ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA DECRETADA A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN ANALÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: El Juez de Distrito desechó por improcedente un incidente de modificación a la suspensión de plano por hecho superveniente concedida en un juicio de amparo indirecto, bajo el argumento de que tal incidencia únicamente procede contra la suspensión a petición de parte y no cuando se decreta de plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el incidente de modificación o revocación a la suspensión de plano o de oficio, pues por sus características, efectos y duración, ésta es equiparable a la suspensión que se decreta a petición de parte, ya que ambas permanecerán vigentes hasta que se decida en definitiva el juicio en lo principal, lo cual permite concluir que el incidente de modificación o revocación a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Amparo, no debe excluir aquellos casos relacionados con la suspensión de plano; opinar lo contrario implicaría tratar de forma desigual a los iguales y privarlos de un medio de defensa por no haberseles concedido la suspensión a petición de parte cuando, no obstante que una y otra se tramitan de forma diversa y proceden contra actos distintos, lo cierto es que ambas tienen por objeto preservar la materia del amparo y evitar que se produzcan o se sigan produciendo perjuicios de difícil o imposible reparación a las partes, no reparables en la sentencia.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 154 de la Ley de Amparo establece que la resolución que concede o niega la suspensión provisional o definitiva puede modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte cuando ocurra un hecho superveniente que la motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, sin hacer alusión a la suspensión de plano, lo cierto es que no debe interpretarse de manera literal, sino de acuerdo a los métodos analógico, sistemático y funcional, a fin de integrar la norma legal e incluir la posibilidad jurídica de tramitar el citado incidente tratándose de cualquier tipo de suspensión, pues excluir la posibilidad de modificar o revocar la de plano a través de dicho medio de defensa, implicaría dejar en estado de indefensión a las partes en el juicio de amparo en que se concede o niega una suspensión de ese tipo, sin ninguna razón lógico-jurídica, ya que tanto la suspensión de plano como a petición de parte tienen por objeto preservar la materia del amparo y evitar que se produzcan o se sigan produciendo perjuicios de difícil o de imposible reparación a las partes, no reparables en sentencia; opinar lo contrario implicaría contravenir los artículos 1o. y 17 de la Carta Magna que establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, así como de las garantías para su protección, y

que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que fije la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 552/2021. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Enlace:

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA\\_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=67&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202219&ID=2024588&Hit=32&IDs=2024602,2024600,2024598,2024597,2024596,2024594,2024593,2024592,2024591,2024590,2024589,2024588,2024587,2024586,2024585,2024584,2024581,2024580,2024579,2024578&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202219&Instancia=-100&TATJ=0](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2013%20de%20mayo%20de%202022.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&Parte=&NumTE=67&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202219&ID=2024588&Hit=32&IDs=2024602,2024600,2024598,2024597,2024596,2024594,2024593,2024592,2024591,2024590,2024589,2024588,2024587,2024586,2024585,2024584,2024581,2024580,2024579,2024578&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202219&Instancia=-100&TATJ=0)